

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 04 DE FEBRERO DE 2026**

215°, 166° y 27°

**RESOLUCIÓN N° 87**

**I. ANTECEDENTES**

Solicitud N°: 2017-014466, 2017-014467 y 2017-014469

Fecha 29 de agosto de 2017

Tipo de marca: Mixta

Clases: 18, 25 y 46 Internacional

Nombre de las **ONLY TIE**

Marcas:

Solicitante: LA TIENDA DE LAS CORBATAS, C.A.

Distingue: Cuero e imitaciones de cuero y artículos de marroquinería; productos de estas materias no comprendidos en otras clases; pieles de animales; baúles y maletas. / Artículos de vestir, calzados y sombrerería. / Establecimiento comercial dedicado a la compra, venta, importación, exportación de artículos de vestir, calzados, perfumería, artículos de cuero, marroquinería y en general todo tipo de accesorios a estos. así como la confección de artículos de vestir y calzados.

Resoluciones: No. 38 de fecha 22 de marzo de 2019; Negada conforme al artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial; No. 44 de fecha 22 de marzo de 2019, Negada conforme al ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial y No. 47 de fecha 22 de marzo de 2019 Negada conforme al ordinal 1° del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial.

N° Boletín de la 592

Propiedad Industrial

Recurso de Reconsideración

Fecha de 10 de mayo de 2019

Interposición:

Recurrente: MARÍA MILAGROS NEBREDÁ, C.I. V-4.768.132.  
Apoderada de LA TIENDA DE LAS CORBATAS, C.A.  
Poder N° 2017-1513.

## II. FUNDAMENTACIÓN

### II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, constató que las mismas tienen en común: 1. El solicitante; 2. El objeto y 3. La pretensión. Por cuanto, esta Administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello en base a los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

### II.2.- Análisis de fondo:

El motivo de la decisión anterior obedece a que se declararon negadas las solicitudes de registro No. 2017-014466, 2017-014467 y 2017-014469 del signo **ONLY TIE**, en clases 18, 25 y 46 Internacional, por cuanto de acuerdo con las Resoluciones No. 38; No. 44 y No. 47, el signo mencionado no cumple con los extremos de la Ley de Propiedad Industrial respecto a los requisitos para ser considerado como marca.

Así las cosas, es necesario señalar que el carácter distintivo puede definirse como la capacidad inherente a una marca de ser percibida por los agentes del mercado como un medio para distinguir los servicios o productos de una empresa con los de otra, lo que permite asignar a esos productos o servicios un determinado origen empresarial o comercial; por lo que la aptitud distintiva constituye una característica, función y requisito de registro de las marcas.

En este punto, es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial; este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad en su conjunto el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues la marca de producto **“ONLY TIE”**, Solicitud No. **2017-014466**, en clase 38 Internacional, para distinguir: *“Cuero e*

*imitaciones de cuero y artículos de marroquinería; productos de estas materias no comprendidos en otras clases; pieles de animales; baúles y maletas*”, sí goza de fuerza distintiva ya que la misma no está relacionada con los productos que van a distinguir, de manera que mientras el signo esté más lejos de las características genéricas o descriptivas de los productos o servicios más carácter distintivo tendrá.

Ahora bien, respecto a la negativa de registro de la solicitud signada bajo el No. **2017-014467**, del signo “**ONLY TIE**”, en clase 25 Internacional, para distinguir: “*Artículos de vestir, calzados y sombrerería*”; la Resolución No. 44 de fecha 22 de marzo de 2019, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 592, de fecha 08 de abril de 2009, estableció que dicha solicitud se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad preceptuada en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, toda vez que el mismo consiste en términos que resulta descriptivos del género, respecto de los productos que pretende amparar.

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Por ello, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto, sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto, del examen realizado al precitado signo, este Registro de la Propiedad Industrial logra determinar que es suficientemente distintivo y goza de capacidad diferenciadora respecto de los productos que pretende proteger en la clase 25 Internacional. De la misma manera, la referida solicitud de registro, evoca ciertas características sin proporcionar información directa del producto que ampara. En

este contexto, este despacho observa que pueden ser calificadas como marca evocativa.

Por lo que respecta a la solicitud de registro del nombre comercial signada bajo el N° **2017-014469**, del signo **"ONLY TIE"**, en clase 46 Internacional, para distinguir: *"Establecimiento comercial dedicado a la compra, venta, importación, exportación de artículos de vestir, calzados, perfumería, artículos de cuero, marroquinería y en general todo tipo de accesorios a estos. así como la confección de artículos de vestir y calzados"*, fue negada según Resolución No. 47 de fecha 22 de marzo de 2019, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 592 de fecha 08 de abril de 2009, por considerar que el citado nombre comercial resulta meramente descriptivo de la actividad comercial, según lo pautado en el ordinal 1° del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial.

Resulta pertinente señalar que por tratarse de un Nombre Comercial, corresponde determinar si el signo solicitado **"ONLY TIE"**, es o no descriptivo de la empresa que pretenda distinguir. Por ello, para que un signo sea considerado nombre comercial y que sea distintivo de una actividad económica de una empresa o de un establecimiento mercantil, debe poseer suficiente distintividad. En atención a ello, el referido signo se puede registrar como nombre comercial ya que el mismo no es descriptivo o genérico de la actividad, empresa o establecimiento al cual se aplica, por lo cual se comprueba el carácter distintivo que posee; visto que la distintividad tiene que ver con su singularidad y por tanto con su individualidad, diferenciándolo así de cualquier otro, lo cual convierte a ésta en una característica, además de la novedad y de la especialidad, que debe reunir todo signo para que se le dé reconocimiento como marca en el mercado. Ahora bien, luego del análisis del signo **"ONLY TIE"**, se visualiza que el mismo no identifica la actividad económica de la empresa que usara la marca solicitada, por lo que no existe impedimento alguno para su concesión.

En consecuencia, una vez realizadas las consideraciones precedentemente expuestas y realizado el correspondiente examen de registrabilidad, se verifica que el signo marcario solicitado no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos de irregistrabilidad previstos en la Ley de Propiedad Industrial, por tanto, resulta procedente su concesión.

### III. RESUELVE

En atención a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por la ciudadana MARÍA MILAGROS NEBREDA, antes identificada, actuando en calidad de apoderada de la empresa LA TIENDA DE LAS CORBATAS, C.A.

2.- **REVOCAR** las Resoluciones No. 38, 44 y 47 de fecha 22 de marzo de 2019, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 592, de fecha 08 de abril de 2019, solo respecto a las solicitudes de registro signadas bajo los No. 2017-014466, 2017-014467 y 2017-014469, signo "**ONLY TIE**", en clases 18, 25 y 46 Internacional, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.

3.- **CONCEDER** el signo "**ONLY TIE**", a favor de su solicitante LA TIENDA DE LAS CORBATAS, C.A.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

